

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - el surgimiento de una unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo. /

HECHOS: El demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el causante entre el 29 de enero de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2020, cuando se presentó el fallecimiento de este último. Mediante providencia del 06 de marzo de 2024, la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, dictó sentencia mediante la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas ausencia de acreditación de requisitos de convivencia e inexistencia fáctica de la unión marital, propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda(...) la Sala revisara la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante y que fueron debidamente sustentados, a través de los cuales se cuestiona la valoración probatoria efectuada por la juez a quo, de la que dice fue inadecuada respecto a unos medios de prueba e inexistente frente a otros.

TESIS: La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2013, Rad. 2008- 00084-01, citada en la sentencia SC 10809-2015 del 13 de agosto de 2015, indicó que los únicos requisitos que al juzgador le corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber: "(i) "Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común (...) (ii) "La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas (...) y (iii) "La permanencia, elemento que como define el DRAE [Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española] atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos (...).(...) Ahora, Si conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia la comunidad de vida "se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia (...)"(CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001.), no se demostró por quien tenía la carga de hacerlo que la convivencia de Juan Pablo Londoño Elorza y Juan Pablo Quintero Monsalve en el(...) edificio Mykonos, del municipio de Sabaneta, Antioquia, de propiedad del finado durante el año 2020, fuera el producto de la voluntad de conformar un hogar. Más bien la apreciación conjunta del caudal probatorio refleja que esa cohabitación se dio a causa del diagnóstico de cáncer linfático que se le descubrió al finado en el año 2020, y tuvo como propósito más bien la compañía del enfermo que la idea de una composición familiar. Por manera que las pruebas que se denunciaron en el reparo como indebidamente apreciadas, tampoco resistían una interpretación diferente. Lo que concluye el estudio de las glosas es que Juan Pablo Londoño Elorza no probó haber conformado una unión marital de hecho con Juan Pablo Quintero Monsalve entre las fechas que denunció, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, siendo ello suficiente para despachar de manera desfavorable los argumentos plasmados en el recurso de apelación, lo que conlleva la confirmación parcial del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, lo que se da por no haberse acreditado sus presupuestos y no por la prosperidad de algún medio exceptivo. No obstante, no se dirá lo mismo frente a las declaraciones que realizó la a quo en el mismo numeral de la sentencia, sobre las excepciones de mérito que formuló el demandado y que encontró probadas, pues sabido se tiene que el estudio de las defensas procede tras verificarse la viabilidad

de la pretensión y como no prosperaba la misma, inane se hacía cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que ese particular será revocado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la excepción es la “herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”.

M.P. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 31/05/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Referencia

Proceso : Verbal -declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Demandante : Juan Pablo Londoño Elorza

Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Juan Pablo Quintero Monsalve

Procedencia : Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín

Radicado : 05001 31 10 012 2021 00649 01

Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto : Confirma sentencia, revoca numeral

Acta : 163

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Juan Pablo Londoño Elorza contra Néstor Alonso Quintero Cataño como heredero determinado de Juan Pablo Quintero Monsalve y los demás herederos indeterminados de este.

ANTECEDENTES

A través de escrito del 25 de noviembre de 2021, Juan Pablo Londoño Elorza presentó demanda verbal en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Juan Pablo Quintero Monsalve, tendiente a obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el causante entre el 29 de enero de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2020, cuando se presentó el fallecimiento de este último.

Como hechos relevantes se consignó en la demanda que el 7 de septiembre del año 2016, los señores Juan Pablo Quintero Monsalve y Juan Pablo Londoño Elorza decidieron empezar una relación sentimental con fines de conformar un hogar para lo cual, durante casi dos años ahorraron y fueron comprando el menaje para un apartamento.

El 29 de enero de 2018 después de tener algunos elementos, la pareja decidió habitar el apartamento 406 ubicado en la torre 2 del edificio Mykonos, en la calle 61 sur # 42b – 29, del municipio de Sabaneta Antioquia, llevando consigo a sus mascotas.

La afirmada convivencia entre el demandante y el finado se caracterizó por ser pública ante familiares y amigos y perduró hasta la muerte del señor Juan Pablo Quintero Monsalve ocurrida el 27 de noviembre de 2020, a causa de una enfermedad.

Se afirmó que los gastos que conllevaba dicha unión marital de hecho fueron financiados con recursos de los señores Quintero Monsalve y Londoño Elorza y que después de la muerte de Juan Pablo Quintero, aun para la fecha de la presentación de la demanda, los gastos derivados del apartamento 406 ubicado en la torre 2 del edificio Mykonos, continuaban siendo asumidos por el demandante.

Que el 26 de febrero de 2021, el señor Néstor Alonso Quintero Cataño, padre del finado, instauró ante la Inspección de Policía del municipio de Sabaneta, una querrela por perturbación a la posesión de la propiedad, con el fin de que se le restituyera el inmueble en el que habitaba la pareja y que el 12 de mayo de 2021 se surtió la audiencia de testimonios en ese trámite donde se recibió la declaración de la señora Erica Liliana Saurith Restrepo, quien refirió conocer de la mentada convivencia entre compañeros.

Que durante la enfermedad del señor Juan Pablo Quintero Monsalve el demandante lo acudió moral y físicamente.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – se declare que, entre el señor JUAN PABLO QUINTERO MONSALVE (fallecido) y el señor JUAN PABLO LONDOÑO ELORZA existió una unión marital de hecho desde el día veintinueve (29) de enero del año 2018, hasta el día veintisiete (27) de noviembre del año 2020 fecha del deceso del señor QUINTERO MONSALVE.

SEGUNDA. – se declare que entre el señor JUAN PABLO QUINTERO MONSALVE (fallecido) y el señor JUAN PABLO LONDOÑO ELORZA existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el día siete (7) de septiembre del año 2016, hasta el día veintisiete (27) de noviembre del año 2020.

TERCERA. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene y decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor JUAN PABLO QUINTERO MONSALVE (fallecido) y el señor JUAN PABLO LONDOÑO ELORZA que entre ellos se conformó bajo los conceptos de la sentencia C-075/07 y el Código Civil Colombiano.

CUARTA. – en caso de oposición, condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales”. (Archivo 03, 06 C-1).

RESPUESTA DE LA DEMANDA

Luego de que se subsanaran algunas falencias¹, la demanda se admitió por auto del 03 de febrero de 2022 en contra de Néstor Alonso Quintero Cataño como heredero determinado, así como contra los demás herederos indeterminados del causante Juan Pablo Quintero Monsalve. (Archivo 07 C-1).

Notificado del presente trámite, el demandado Quintero Cataño, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que su hijo siempre fue soltero y nunca conformó alguna unión marital de hecho con el demandante; que a Juan Pablo Londoño lo conoció como un amigo del finado, que le cuidaba las mascotas durante el tratamiento que recibió por la patología que se le diagnosticó, lo cual se volvió más constante durante la pandemia; que cuando falleció Quintero Monsalve, el demandante se quedó con las llaves del apartamento de su hijo y que cuando se le reclamaron, este le solicitó un tiempo prudencial para desocupar el inmueble, señalando que este proceso es una manera de dilatar dicha entrega; admitió que propuso una querrela policiva en contra del demandante que se encontraba en trámite para el momento de la contestación; dijo que no era cierto que entre la pareja se hubiesen adquirido los enseres del apartamento de Juan Pablo, pues su hijo fue quien los compró con ayuda de su familia paterna; negó que los gastos del apartamento, mercado y servicios públicos, fueron asumidos por la pareja porque la familia paterna eran quien patrocinaba esos rubros; que no le consta si

¹ Obsérvese memorial archivo 06.

después de la muerte de su hijo, el demandante continuó cancelando obligaciones atinentes al apartamento.

Como excepciones esgrimió las que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION (sic) DE DECLARACION (sic) DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”*, fundamentada en que conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990, para la fecha de presentación de la demanda, con respecto al fallecimiento de Juan Pablo Quintero Monsalve, la acción de la referencia se encontraba prescrita; *“AUSENCIA DE ACREDITACION (sic) DE REQUISITOS DE CONVIVENCIA”*, de la que dijo que la parte demandante no tenía como demostrar los requisitos de convivencia en cuanto su duración, singularidad, permanencia y publicidad; *“INEXISTENCIA FACTICA (sic) DE LA UNION (sic) MARITAL”*. (Archivo 10 C-1).

Puesta en traslado la contestación del extremo pasivo, se aprovechó la oportunidad por el demandante para pronunciarse y para pedir la incorporación de dos pruebas documentales, a saber, del fallo de la querrela policial y del acta de reparto de la presente acción. (Archivo 24 C-1).

El curador designado para los herederos indeterminados del causante Juan Pablo Quintero Monsalve, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y petitionó que debía tenerse en cuenta la contradicción en los hechos primero y segundo del libelo inicial, pues *“en aquel se dijo que la intención de conformar un hogar, en el apartamento ubicado en el edificio MYKONOS, se hizo manifiesta el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que en este se sostiene que los señores JUAN PABLO QUINTERO MONSALVE y JUAN PABLO LONDOÑO ELORZA decidieron habitar el apartamento, “llevando consigo sus mascotas”, a partir del día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior podría indicar que la relación de los señores JUAN PABLO QUINTERO MONSALVE y JUAN PABLO LONDOÑO ELORZA no cumplía, ni cumplió con rigor, el requisito subjetivo para conformar una unión marital de hecho, esto es, el ánimo de hacer vida en conjunto, y, a lo sumo, habrá sido un simple noviazgo”*.

Formuló como excepción la que denominó *“ausencia de Prueba en Relación con la Intención de Proyecto de Vida en Común”*, en base a que, para ese momento, no existía prueba suficiente en el expediente sobre la fecha a partir de la cual inició la relación sentimental de las partes; de la intención de hacer un proyecto de vida en

común entre estos y del ahorro y de las compras que presuntamente aquellos realizaron. (Archivo 33 C-1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de marzo de 2024, la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, dictó sentencia mediante la cual (i) declaró probadas las excepciones de mérito denominadas ausencia de acreditación de requisitos de convivencia e inexistencia fáctica de la unión marital, propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; (ii) y se abstuvo de condenar en costas con ocasión del beneficio de amparo de pobreza que se le concedió al demandante.

Para sustentar lo anterior, comenzó por esbozar algunas consideraciones generales sobre el instituto de la unión marital de hecho, su consagración constitucional y legal y la forma en cómo se habían extendido los efectos de esta forma familiar a las parejas del mismo sexo. Luego pasó a referirse a los presupuestos para su configuración, así como los necesarios para el nacimiento de la sociedad patrimonial.

Ya frente al caso concreto dijo que con la prueba documental arrimada y el testimonio que se trajo a este proceso, no se pudo demostrar que entre el demandante y el finado Juan Pablo, existió una comunidad de vida como requisito indispensable para la formación de una unión marital de hecho; pues dijo que si bien en este asunto se probó el acompañamiento del actor en la enfermedad de su pareja, aquello no se dio en el marco de una relación marital, sino más bien por la relación sentimental que si encontró acreditada. Que tampoco se demostró la fijación de un proyecto común entre la pareja ni la voluntad de conformar una familia en los términos de la Ley 54 de 1990.

Juzgó que a pesar de que el demandante en su interrogatorio, afirmó que varias personas conocían de la unión que pregona, no arrimó esos testimonios a este proceso, siendo entonces que el incumplimiento de sus cargas probatorias conllevaba al fracaso de las pretensiones.

Después de plasmar la conclusión anterior, se refirió a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y por el curador de los herederos indeterminados denominadas ausencia de acreditación de requisitos de convivencia e inexistencia fáctica de la unión marital, para decir que las mismas se encontraban acreditadas.

La tacha de la testigo Gilma Luz Quintero Cataño hecha por el apoderado de la parte demandante, la resolvió diciendo que, si bien la misma era una pariente del demandado, no por eso se debía descartar el valor de su testimonio, sino que, al momento de apreciarlo, debía ser más celoso el juez.

Las costas no las impuso al litigante vencido, por el amparo de pobreza que le concedió (Archivo 44 C-1).

LA APELACIÓN

Dos reparos se elevaron por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia consistentes en que (i) la juez había omitido valorar la declaración rendida dentro del proceso de perturbación a la posesión aportada como prueba documental, las evidencias fotográficas aportadas y los chats entre el finado Juan Pablo Quintero y su tía Diana Quintero, y (ii) que valoró de forma inadecuada los testimonios practicados en este proceso.

Pertinente resulta indicar que, la parte apelante, dentro del término de traslado de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentó por escrito el recurso de alzada.

Para lo propio, señaló que en la sentencia confutada se había omitido la valoración del testimonio rendido por la señora Erica Saurith en la querrela por perturbación a la posesión interpuesta por Néstor Quintero en contra de Juan Pablo Londoño, en la que se dijo que el demandado conocía que su hijo Juan Pablo tenía un compañero; lo que dice es contradictorio con lo expresado por el padre del finado en el interrogatorio cuando dijo que no conocía de ninguna relación marital de su hijo y mucho menos de su condición sexual.

Adujo que las fotografías aportadas al plenario tampoco fueron apreciadas por la juez conforme a las reglas de la sana crítica, así como los chats cruzados entre la testigo Diana Quintero y el finado, en los cuales se afirmó convivencia entre la pareja al menos durante un año, pruebas que validaban los hechos en que se soportaron las pretensiones de la demanda.

Con relación a la prueba testimonial indicó que la deponente Diana Quintero admitió que Juan Pablo Londoño Elorza estuvo en el lecho de muerte del causante, lo acompañó, le brindó ayuda y socorro; que además dio cuenta de las actividades

cotidianas de la pareja y otras situaciones personales de su sobrino; que consentía que el demandante la llamare tía por el cariño que le profesaba; que le había entregado a Juan Pablo Londoño las cenizas del finado y le agradeció por todo lo que había hecho durante su enfermedad, aspectos que dice no fueron tenidos en cuenta por la juez.

Relató que todos los testigos inclusive los de la parte demandada coincidieron que habían conocido al señor Juan Pablo Londoño un 24 de diciembre de 2019, cuando fue presentado por el finado Juan Pablo Quintero en una fiesta familiar, excepto Diana Quintero quien ya lo conocía.

Que igualmente se omitió valorar la declaración de Néstor Quintero con respecto a la prueba aportada refiriéndose a un chat que sostuvo el finado Juan Pablo Quintero con aquel, donde alude visiblemente que el demandado sabía de la homosexualidad de su hijo Juan Pablo Quintero.

Afirmó que los testimonios de Diana Lucia Quintero Cataño y Gilma Luz Quintero Cataño si bien aparentaban credibilidad, estaban preparados e inducidos y buscaban favorecer a la parte demandada, para lo cual dice que la última de las deponentes sostiene una relación matrimonial con el apoderado del señor Néstor Quintero.

Manifestó que aun cuando las partes hubieran manejado su relación con absoluta discreción ante la sociedad, mostrándola en principio escasamente a los cercanos, entre los que figuraban los testigos Diana Lucía Quintero Cataño, Bibiana Marcela Londoño Elorza, Gilma Luz Quintero Cataño, aquello no significaba la inexistencia de la comunidad de vida, pues existían razones como la orientación sexual del finado y la lejanía respecto al padre, que explicaban esa situación y que no se le dio el mismo valor a su testimonio con respecto a los de la parte demandada.

Finaliza su exposición ya en relación con los extremos en que se gestó la comentada unión con que: *"(...) si bien la parte demandante en el libelo de demanda fija la época del inicio de la relación el día 07 de septiembre de 2016, sin referir allí el fundamento fáctico de esa afirmación, es evidente que no se incorporaron al juicio elementos demostrativos que la ratifiquen; por el contrario, tanto el propio accionado como los testigos, en los cuales se soportó la decisión, conducen a inferir que ella se pudo iniciar durante el periodo su última enfermedad, esto es, desde finales del mes de febrero 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, fecha de su fallecimiento, pero que con el testimonio de la señora DIANA QUINTERO, acepta que conocía al señor JUAN PABLO LONDOÑO, que le decía tía, y que lo reconocía según los chats, como el amor de JUAN PABLO QUINTERO.*

Esto porque el demandante al respecto señaló en su juramentada, y en el mismo sentido la su juramentada de Néstor Alonso Quintero Cataño, y las declaraciones de los testigos: Diana Lucia Quintero, Bibiana Marcela Londoño Elorza, Gilma Luz Quintero Cataño, todos bajo el mismo sentido declararon con certeza que el demandante fue quien se cargó de su salud y cuidados durante su última enfermedad”.

Que “tales exposiciones entrarían a reforzar la manifestación del demandante en su juramentada sobre el inicio de la convivencia desde el 2018 siendo dable ubicarla ese año, que es lo que asegura JUAN PABLO LONDOÑO, convivía con JUAN PABLO QUINTERO bajo el mismo techo, extendiéndose hasta el fallecimiento de aquél, pues obsérvese que, aun cuando no hay resquicio de duda dejo (sic) que JUAN PABLO LONDOÑO estuvo presente al momento del fallecimiento de JUAN PABLO QUINTERO, socorriéndolo en el traslado que dispusiera del enfermo y el desconocimiento por parte de la familia en su tratamiento médico, éste de la gravedad de la patología que lo aquejaba, la entrega voluntaria de la cenizas por parte de la familia (padre, tías) del causante a las manos de pareja el sr. JUAN PABLO LONDOÑO, pues este acto tan humano y familiar no se entrega a un desconocido, un simple cuidador de mascotas o un amigo, y no existe elemento probatorio que acredite que con antelación a este hecho luctuoso alguno de ellos hubiera exteriorizado su voluntad inequívoca de poner fin a la relación, de suerte que no puede descalificarse esta última delimitación temporal que hiciera el ad quo”. (C-2. Página 11-19).

A pesar que se puso en traslado de la parte demandada el escrito que sustenta los reparos a la sentencia de primera instancia, dentro del término no se realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la actuación que se ha adelantado hasta este momento, no se observa mácula alguna para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal ante el juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, así como el interés para obrar y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

2.- De conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, la Sala revisa la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante y que fueron debidamente sustentados, a través de los cuales se cuestiona la valoración probatoria efectuada

por la juez a quo, de la que dice fue inadecuada respecto a unos medios de prueba e inexistente frente a otros.

Las demás glosas que le realiza a la sentencia consistentes en el (i) ocultamiento que tuvo la relación de pareja frente a terceros por la orientación sexual del finado y la lejanía del padre, (ii) que no se le dio el mismo valor al testimonio traído por el extremo demandante, no contienen un desarrollo argumentativo que demande de la Sala la obligación de pronunciarse frente a los mismos, siendo importante resaltar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reparos que aparezcan debidamente sustentados (Artículo 320 Código General del Proceso).

3.- Con la vigencia de la Ley 54 de 1990, que fue modificada por la Ley 979 de 2005, una comunidad de vida permanente y singular de dos personas que no estando casadas ni bajo impedimentos para contraer matrimonio, da nacimiento a una unión marital de hecho, como una novedosa forma de constitución de familia natural, generándose incluso un estado civil correspondiente a esta; ello, como expresión de la máxima constitucional según la cual la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pudiendo constituirse por vínculos naturales y jurídicos y por la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece que *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Ahora bien, de conformidad con la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, quedan comprendidas dentro de las uniones maritales, las parejas del mismo sexo, siendo para ellas posible formar una familia a la luz de las citadas disposiciones legales.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01, citada en la sentencia SC 10809-2015 del 13 de agosto de 2015, indicó que los únicos requisitos que al juzgador le corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber: *“(i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común (...) (ii) “La singularidad, en virtud de la cual*

no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas (...) [y] (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE [Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española] atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos (...)”.

La voluntad se representa en la expresión clara y unánime de la pareja dirigida inequívocamente en dirección de conformar una familia. La comunidad de vida, en donde se mira la conducta de la pareja frente a esa voluntad de conformación familiar, está integrada por aspectos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*. Lo sustancial aquí se representa entonces en la convivencia marital.

El requisito de la permanencia reclama por la estabilidad, la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. La singularidad, por su parte, alude a una exclusiva o única unión marital de hecho, excluyendo de suyo la existencia de relaciones alternas que reúnan los requisitos mencionados.²

4.- La decisión de primera instancia negó las pretensiones de la demanda porque el vínculo sentimental que sostuvieron Juan Pablo Londoño Elorza y Juan Pablo Quintero Monsalve, no trascendió a la esfera de lo marital, descartando la existencia de una comunidad de vida en la pareja, representada por un proyecto común y el deseo de conformar una familia.

Los reparos que le formuló la parte demandante a la sentencia de primera instancia convocan a la Sala a volver sobre los medios de prueba que dice no fueron apreciados (acta de testimonio en un trámite por perturbación a la posesión, pantallazos de chats de whatsapp y fotografías) o a los que se les dio un mérito diferente del que verdaderamente ofrecían (testimonios traídos por la parte demandada); medios que en su juicio era determinantes para acreditar los elementos de la unión marital de hecho que dice conformó el señor Juan Pablo Londoño Elorza con el finado desde el 29 de enero del año 2018 hasta el día veintisiete 27 de noviembre del año 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

En esa labor, se tiene que la parte demandante aportó el documento denominado acta de audiencia de testimonios fechado el 12 de mayo de 2021 que recoge las diligencias adelantadas en el trámite de perturbación a la posesión instaurado por el señor Néstor Alonso Quintero Cataño (padre del finado Juan Pablo Quintero Monsalve) en contra de Juan Pablo Londoño Elorza, el cual no fue tachado.

Dicho documento deja ver que en esa fecha se recibió la declaración de la señora Ericka Liliana Saurith Restrepo identificada con la C.C 43.608.208 residente en el municipio de Itagüí y que fue traída como testigo a instancia del allí demandante. En el acta se consignó que la declarante dijo conocer a Juan Pablo Quintero Monsalve desde el año 2016 en razón a su labor como empleada protocolista de la Notaría Primera de Medellín y a que en ese lugar se inició el proceso de sucesión de su madre. A Juan Pablo Londoño Elorza, dijo conocerlo desde el mes de diciembre del 2020, cuando se reunió con él en Viva Laureles. Se lee que la deponente relató haber entablado una amistad con Quintero Monsalve y que siempre *“conoció su estado civil de soltero sin unión marital de hecho”*, lo cual resultó extraño pues el entrevistador preguntó a continuación *“porque menciona su estado y unión marital sino se le ha preguntado por eso”* a lo que responde que *“siempre lo conocí soltero sin unión marital siempre iba solo no lo conocí con nadie solo hasta el año pasado supe que tenía compañero”*. A continuación, se le preguntó por la razón de ese conocimiento a lo que respondió *“porque en diciembre el doctor Mauricio me busca y me busca que se puede hacer que Juan Pablo tiene un compañero y ahí fue cuando conoció al otro Juan Pablo”*.

Con relación a las fotografías aportadas por el demandante y que aparecen relacionadas en el archivo 03 páginas 52 a 55, se observa (pues nunca se contradijo) a Juan Pablo Londoño Elorza y Juan Pablo Quintero Monsalve, compartiendo algunos espacios públicos en diversos momentos evidenciándose cercanía y afecto entre ambos. Igualmente se aprecia que compartían con otras personas. Si bien solo se aportaron cuatro imágenes, las mismas perfilan un vínculo sentimental, pues en la última de esas representaciones que reposa en la página 55 archivo 03, se ve a la pareja dándose un beso en la boca. Las imágenes no tienen fecha.

Los pantallazos de chats de whatsapp que reposan en el archivo 03 páginas 57 a 63, y los cuales pueden ser apreciados conforme al inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso, que señala que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* y de acuerdo con lo dicho en la sentencia T 043 de 2020 de la Corte

Constitucional como prueba indiciaria, dan cuenta en primer lugar, de una conversación sostenida sin fecha, entre Diana Lucía Quintero Cataño y el finado Juan Pablo Quintero, donde hablan del aquí demandante resaltando su apariencia física y refiriéndose sobre el mismo como *“su amor”*.

En la página 58 con fechas del 5 y 6 de julio de 2019, aparece una conversación entre los mismos intervinientes, donde se valida una consignación en efectivo por \$200.000 y se le avisa por su tía a Juan Pablo del cumpleaños de su padre.

El pantallazo que reposa en la página 59, evidencia una charla sin fecha donde se informa de una oferta laboral que le pone en consideración la señora Diana Quintero a su sobrino para *“su novio q (sic) el (sic) es muy talentoso”*; luego le pregunta que como se encuentra a lo que responde que ya le había bajado la fiebre y posteriormente si ya se había dormido. Ese mensaje se responde el día 14 de noviembre de 2020.

En las páginas 61, 63, 60 del archivo 03, aparece una conversación sostenida presuntamente entre el aquí demandante y el finado Juan Pablo Quintero Monsalve a eso de las 4:36 pm, sin fecha, donde el último le manifiesta al otro que va a estar pocos días y que por ello *“podré estar más contigo y con los niños”* y *“compartir el tiempo que nos quede”*; se agrega, en lo que parece ser la voz del finado, que es poco optimista frente a la enfermedad, que sólo quería que se hicieran la idea de vivir estos meses y que como existía una posibilidad de curación de 1 a 5, era mejor no aferrarse a ninguna esperanza; también se relata una especie de interés en dejarlo bien con respecto al *“apartamento”*, que estará con el *“hasta el final”*, que lo cuidará *“desde el cielo”* y que la tía sabía que el principal objetivo era *“dejarlo bien”*.

La página 62 de ese mismo archivo 03 representa otra conversación sostenida presuntamente entre el señor Néstor Quintero y su hijo, donde aquel le envía un mensaje esperanzador sobre la situación que empezaba a presentar producto de la enfermedad apareciendo una respuesta al mismo con fecha del 15 de abril de 2020, por quien se presume era el finado.

El valor individual que reportan esos documentos en realidad es mínimo de cara a la pretensión y a los elementos que la conforman y que no encontró acreditados la funcionaria de primer grado, pues, por ejemplo, del acta del testimonio surtida en el trámite de la querrela policiva lo que se extrae es un relato de oídas de la declarante respecto a la existencia de un presunto compañero en la vida de Juan Pablo Quintero

Monsalve y que producto de la permanencia de Londoño Elorza en el apartamento de Sabaneta, fue necesario adelantar un trámite policivo para la recuperación de la posesión.

Los pantallazos de chat, sirven para ilustrar que la señora Diana Lucía Quintero Cataño conocía de la relación sentimental entre su sobrino y el demandante; también para evidenciar que existía un deseo del finado de permanecer junto a su pareja y a los “niños”³, en los últimos momentos de la existencia y de aparentemente “dejarlo bien” después de sus días y confirman además la distante relación que el finado tenía con su padre; pero esos elementos tampoco son conclusivos de una comunidad de vida, lo que también puede predicarse de las fotografías que se dice no fueron tenidas en cuenta, pues apenas representan cercanía, afecto y cariño entre dos personas.

En este proceso también se recibió la declaración de Diana Lucía Quintero Cataño, testigo de oficio, quien además de referir que era como la madre de Juan Pablo Quintero Monsalve después que falleció la progenitora de sangre, dijo que a Juan Pablo Londoño Elorza lo conoció en el año 2019, más o menos en la mitad de mayo o junio como un amigo de su sobrino porque para esa época Quintero Monsalve le dijo que había un muchacho que le estaba “retacando” mucho, que lo invitaba a salir, pero que no le gustaba tanto; relató que en junio de ese año se lo presentó y que aquel le dijo que si le podía decir tía a lo que aquella accedió porque el muchacho le había caído bien; que en esa ocasión fueron a comer pizza; durante ese tiempo la declarante expone que le preguntaba a Quintero Monsalve por su amigo y que éste le decía que estaba bien; que para la reunión decembrina de 2019, Juan Pablo Quintero Monsalve le pidió que si podía llevar a Londoño Elorza porque este no iba a hacer nada en navidad, a lo que la deponente aceptó; que en esa ocasión lo presentó como un amigo al papá, a la abuela y a los que allí se encontraban; que por el mes de febrero o marzo del año 2020, Juan Pablo Quintero fue diagnosticado con cáncer, cuando empezó con revisiones por una bolita que tenía en una axila; que ya en abril de ese año cuando le dijeron qué era lo que tenía con certeza, su sobrino le expresó preocupación sobre el cuidado de las mascotas mientras se adelantaba su tratamiento y que ella le dijo que a él lo podía cuidar pero que a las mascotas no a lo que este le manifestó *“tía, será que le digo a Pablo que se venga a vivir acá”*, y que ella le dijo que sí, que se viniera a vivir ahí mientras él estaba en el tratamiento para que le cuidara las mascotas; (45:00) que ella era la que le pagaba todo a su sobrino cuando su hermano no podía, sobre todo el valor de la administración del

³ Alocución referida a las mascotas que tenía Juan Pablo Quintero y el demandante en el apartamento.

apartamento; que otras veces le daba la plata a Juan Pablo Quintero porque le quedaba fácil entregarla a la administradora del edificio; que también le ayudó con la universidad y la compra de la lavadora; dijo que no sabe si eso da para que el demandante diga que fue compañero permanente del finado; que le agradecen a Juan Pablo Londoño que haya estado con el sobrino en el tiempo de la enfermedad; que él estuvo con Juan Pablo Quintero ocho meses, máximo nueve que fue el tiempo en el 2020 hasta que este murió; que el día de la muerte, Londoño Elorza le pidió que le dejara llevar las cenizas para la casa, con el fin que los perritos se despidieran, a lo que ella accedió; que las cenizas iban para donde estaba su padre; que a los dos días llamó al demandante para que le entregara la cédula y las cenizas y que le contestó agresivo, que cambió de tono y la bloqueó del celular; señaló que el demandante vivió con su sobrino en el 2020 durante la enfermedad; más o menos entre marzo y abril fue que aquel se fue a vivir al apartamento, no recordando la fecha exacta; dijo que el finado le comentó que él le había dicho a Juan Pablo que se fuera a vivir con él por el tema de los perros pero que él se quería disfrutar su apartamento solo; también dijo que Londoño Elorza acompañaba a su sobrino a las citas, que ella le consignaba dinero al hijo de su hermano pero que el demandante le manejaba la plata, la tarjeta y él la sacaba para comprar las cositas que se antojaba; dijo saber que Londoño Elorza vivía con unas hermanas pero que vivía mal, pues sólo lo aceptaba una colateral o una tía.

Así mismo rindió testimonio la señora Gilma Luz Quintero Cataño, tía paterna del fallecido Juan Pablo y quien dijo conocer a Juan Pablo Londoño Elorza desde el año 2019 cuando se lo presentaron en una reunión familiar como un amigo de su sobrino, siendo esta la primera vez que lo vio y la última en las exequias del finado; negó la existencia de algún vínculo sentimental entre la pareja y que Juan Pablo Quintero conviviera con alguien pues dijo que siempre este había vivido con su madre y su abuela; que el apartamento de Sabaneta fue comprado con el dinero de la sucesión de la mamá de Juan Pablo, y que aquel se fue a vivir solo en ese lugar; que se empezaron a comprar los enseres de ese inmueble a mitad del año 2019 con el dinero que el mismo apartamento entregaba por estar arrendado y que aquello lo sabe, porque ella misma acompañó a su sobrino en las compras; dijo creer que el demandante era quien cuidaba los animales en el apartamento de su sobrino Juan Pablo durante su enfermedad y que por tal razón Londoño Elorza tenía llaves de ese lugar; también dijo que con posterioridad a la muerte, fue Juan Pablo Londoño quien se quedó a vivir allí con los animales y se apoderó a su vez de las cenizas del difunto pues a pesar que todo eso se le requirió, no los quiso devolver.

El demandando Néstor Alonso Quintero Cataño, padre del finado, al absolver el interrogatorio de parte, admitió que no era cercano con su hijo, al punto que durante la enfermedad, solo en pocas oportunidades lo visitó lo que justifica en la situación de pandemia que se vivió durante el año 2020; también aceptó que Juan Pablo Londoño fue quien asistió al finado durante la enfermedad, acompañándolo a las citas y durante las hospitalizaciones, pero negó cualquier relación de corte marital entre su hijo y el demandante.

En el recurso de apelación el recurrente dice que los medios de prueba aludidos anteriormente, fueron indebidamente apreciados, pero ello no es cierto, porque la funcionaria de primera instancia extrajo de esas declaraciones lo que tenía valor para este proceso: que Juan Pablo Londoño Elorza acompañó en la última etapa de la vida a Juan Pablo Quintero Monsalve en expresión de un sentimiento de solidaridad, atendiendo el cuidado de su enfermedad y de sus mascotas en el apartamento que cohabitó con aquel durante unos meses.

La convivencia que se dijo existió entre el demandante y el finado⁴ no resulta suficiente para demostrar la pretendida unión marital entre compañeros, pues se extrañan al menos dos elementos puntuales que deben acreditarse para la demostración de ese vínculo marital, sin que el conjunto probatorio pueda evidenciarlos: la voluntad responsable de conformar una familia y el proyecto de vida común.

Lo anterior es así porque si se admite la convivencia entre la pareja desde que Juan Pablo Quintero Monsalve fue diagnosticado con cáncer linfático, tomando como referencia el testimonio de Diana Lucía Quintero, no puede obviarse que en la voz de la misma testigo, aquello se hizo como una maniobra del finado para tener quién le cuidara las mascotas mientras duraba su tratamiento y no por una voluntad movida en la expresión hacia la ejecución de un proyecto de vida; aspecto que no puede desecharse sobre todo por lo espontáneo que fue su relato.

Para la sala no es inverosímil la versión que entrega Diana Lucía en ese sentido y más bien ese relato cobra relevancia ante la ausencia de prueba que demostrare que la pareja había llegado a habitar el apartamento del finado desde enero de 2018, motivados por el deseo de compartir un espacio juntos y pasar la existencia en pareja.

⁴ Al menos una de las testigos (Diana Lucía) lo confirma y se valida con la expresión de los otros (Gilma y Néstor) al ser contestes en señalar que el demandante tenía llaves del apartamento de Juan Pablo Quintero Monsalve y que luego de la muerte este se quedó viviendo allí.

Pero si en gracia de discusión se desechare que Juan Pablo Londoño no llegó a cohabitar el apartamento con el difunto únicamente con el fin de que se encargara del cuidado de las mascotas y que por ejemplo aquello se soportó en una conjunción de voluntades, de todos modos, ello desentona con la versión que el demandante le presentó a la jurisdicción sobre la conformación de su proyecto familiar y la manera en que este inició. En realidad, nada de eso se demostró en el plenario, lo cual no era una tarea imposible de acometer, pues si por ejemplo se dijo que Juan Pablo Londoño participó en la compra de varios de esos bienes muebles, y que fue en ese año 2018 que empezó a habitar ese inmueble, pudo perfectamente arrimar los soportes que dieran cuenta de esos hechos, pero nada de eso realizó.

Si conforme lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia la comunidad de vida “*se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia (...)*”⁵, no se demostró por quien tenía la carga de hacerlo que la convivencia de Juan Pablo Londoño Elorza y Juan Pablo Quintero Monsalve en el apartamento 406, torre 2, edificio Mykonos, en la calle 61 sur # 42b – 29, del municipio de Sabaneta, Antioquia, de propiedad del finado durante el año 2020, fuera el producto de la voluntad de conformar un hogar. Más bien la apreciación conjunta del caudal probatorio refleja que esa cohabitación se dio a causa del diagnóstico de cáncer linfático que se le descubrió al finado en el año 2020, y tuvo como propósito más bien la compañía del enfermo que la idea de una composición familiar.

Idéntica conclusión se extrae sobre el proyecto de vida común que tampoco aparece representado en algún elemento demostrativo. El demandante en su interrogatorio intentó explicar de forma vacilante que el mismo se basaba en sobrellevar la vida, pasear a las mascotas, estudiar y acompañarse en un momento determinado; pero ciertamente para la Sala es difícil acomodar el referido proyecto en la dinámica que evidencian las pruebas, más cuando como se vio, existía en las partes la conciencia de que Juan Pablo Quintero Monsalve moriría rápidamente debido a su diagnóstico y desde ahí se compromete cualquier proyecto.

En realidad, bien distinto es proyectar la vida en común como presupuesto para la conformación de una unión entre compañeros que unen sus esfuerzos en pro de la construcción de ideales y sueños, a la de acompañar para la muerte a una persona, lo cual alguien con mediana solidaridad como el demandante lo haría, máxime porque

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

era la pareja del finado y existía entre ambos una relación sentimental de afecto y cariño que nadie niega.

Esa misma solidaridad, hizo que el demandante cobrara un rol protagónico durante los últimos meses de la vida de Juan Pablo Quintero, pues se encargó de sus cuidados durante el tratamiento, de la administración de los dineros que le enviaba su tía, de las mascotas, de acompañarlo a las citas; expresiones que aun cuando loables, no resultan suficientes para la acreditación del otro componente que se echa de menos.

Recuérdese que: *“el surgimiento de una unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”*⁶.

Ello porque *“una de las manifestaciones del derecho a la libertad de una persona, es el de decidir compartir su plan de vida al lado de otra y fundar una familia. Esa posibilidad, como se desprende del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, puede materializarse por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Ocurre lo primero, cuando esa decisión se exterioriza a través del contrato de matrimonio, mientras que en la segunda hipótesis, ajena a cualquier formalidad, el consentimiento se concreta a en la ejecución de ese proyecto de vida en común, que el legislador ha denominado «unión de marital de hecho», y que se caracteriza por su singularidad, el propósito y el compromiso de un acompañamiento permanente.

*Cualquiera que sea la opción elegida por el interesado, no solo debe ser respetada por el Estado, sino también protegida, al ser una expresión de su libertad, y dar origen a la familia, que es el «grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros»*⁷.

⁶ Sc, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01. Citada en la sentencia SC 4263 de 2020. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16717-2022.

Lo que traduce que, cuando se ha de indagar por la existencia de la unión marital de hecho, debe aparecer nítida la prueba de la comunidad de vida, movida por la ejecución de un proyecto de vida que se manifiesta en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo, lo que, en este caso, como fue concluido por la funcionaria de primera instancia, no se probó.

De hecho el único medio de prueba personal que acompañó el demandante para apoyar sus dichos, fue el testimonio de su hermana Viviana Marcela Idárraga quién en lo esencial señaló que conoció a Juan Pablo Quintero como la pareja de su hermano; que la relación se caracterizó por ser muy bonita, basada en amor, respeto y acompañamiento entre ambos; que los dos estudiaban y trabajan cuando tomaron la determinación de irse a vivir juntos; que la pareja tuvo un noviazgo aproximado de un año; que luego convivieron cuatro años, siendo primero novios y luego “maridos”, remontando la convivencia desde el mes de enero de 2018 hasta el fallecimiento de Juan Pablo Quintero; refirió además que ellos empezaron a buscar un espacio para vivir resultando lo de Sabaneta y ahí se fueron a vivir juntos; que ella los visitaba cada dos meses, o en las fechas especiales; que hacían planes familiares; que las navidades las pasaban con ellos en su casa, se presentaban como pareja o como mi “novio”; que el más dedicado del hogar era su hermano; que el inmueble donde habitaban era propio porque ambos hicieron vueltas para adquirirlo, pero no sabe si su hermano puso dinero en ese negocio pero sí que estuvo presente; que ese inmueble se compró en el año 2018 y que sabía que ambos trabajaban en un *call center* y estudiaban; que sabe que la pareja era visitada por las tías de Juan Pablo Quintero y que había una radicada en Estados Unidos que les mandaba cositas; que compartió con la familia del finado en la misa, y que después los llevó a la casa de ella a Belén una tía de Juan Quintero; que después de la muerte de su pareja, su hermano se quedó en la casa de Sabaneta porque era la casa de ambos, con Missy la gatica, con el perro y todo lo que era material, los muebles, la nevera, los televisores y una colección de muñequitas; que ha acompañado mucho a su hermano porque se quedó sólo en el mismo espacio que compartía con Juan Pablo Quintero y dijo saber que una familiar del difunto Juan Pablo le entregó sus cenizas a su hermano.

Pero esa declaración además de insular, tampoco devela las circunstancias en las cuáles se desarrolló ese proyecto común de la pareja; mucho menos responde al conjunto probatorio que muestra una versión distinta, al simple deseo de compartir un apartamento en Sabaneta a partir del mes de enero de 2018, pues los detalles que supuestamente rodearon ese acontecimiento, fueron casi nulos en la

declaración, y responden más bien a la réplica que entregó el demandante durante todo el proceso.

Por manera que las pruebas que se denunciaron en el reparo como indebidamente apreciadas, tampoco resistían una interpretación diferente.

Lo que concluye el estudio de las glosas es que Juan Pablo Londoño Elorza no probó haber conformado una unión marital de hecho con Juan Pablo Quintero Monsalve entre las fechas que denunció, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, siendo ello suficiente para despachar de manera desfavorable los argumentos plasmados en el recurso de apelación, lo que conlleva la confirmación parcial del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda, lo que se da por no haberse acreditado sus presupuestos y no por la prosperidad de algún medio exceptivo.

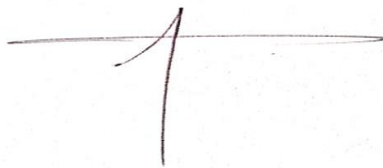
No obstante, no se dirá lo mismo frente a las declaraciones que realizó la a quo en el mismo numeral de la sentencia, sobre las excepciones de mérito que formuló el demandado y que encontró probadas, pues sabido se tiene que el estudio de las defensas procede tras verificarse la viabilidad de la pretensión y como no prosperaba la misma, inane se hacía cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que ese particular será revocado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la excepción es la *“herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”*. (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

5.- No se impondrá condena en costas de la segunda instancia a pesar de la resolución desfavorable del recurso, porque el demandante goza del beneficio del amparo de pobreza (Art 154 inciso 1° del Código General del Proceso).

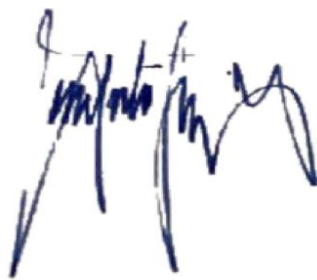
DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probadas las excepciones denominadas “ausencia de acreditación de requisitos de convivencia e inexistencia fáctica de la unión marital”, para en su lugar, no emitir pronunciamiento; **CONFIRMA** la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024, por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por Juan Pablo Londoño Elorza contra Néstor Alonso Quintero Cataño como heredero determinado de Juan Pablo Quintero Monsalve, y los demás herederos indeterminados, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, con la precisión que aquello se da por la no acreditación de sus presupuestos. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado
(Con ausencia justificada)